

AYUNTAMIENTO DE CATRAL

EDICTO

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del Reglamento del Servicio del Cementerio Municipal, aprobado con carácter inicial por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 8 de junio de 2004, sin que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias, se entiende adoptado el acuerdo de aprobación con carácter definitivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y, transcurrido asimismo el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, se procede a su publicación íntegra para su entrada en vigor e impugnación jurisdiccional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Reglamento del servicio del cementerio municipal

Preámbulo

El Ayuntamiento de Cortal tiene en vigor un Reglamento del Servicio del Cementerio Municipal, cuya aprobación data de 30 de julio de 1955. Con posterioridad fue promulgado el Reglamento de Policía Mortuoria de 22 de diciembre de 1960; y en fecha 20 de junio de 1974, el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que derogó al anterior, así como la Ley 49/1978, de 3 de noviembre de Enterramientos en Cementerios Municipales. Además, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, fue aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 23 de junio, por citar, sin ánimo exhaustivo, las normas estatales de más directa aplicación.

La antigüedad del Reglamento Municipal en vigor y la necesidad de disponer de un instrumento jurídico adecuado a la realidad fáctica actual, en consonancia con las normas generales vigentes, aconsejan la regulación en el ámbito municipal de las materias que contiene el presente Reglamento.

Título preliminar

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Cortal, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.a), 25.2.j), 26.1.a) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 49/1978; de 3 de noviembre de Enterramientos en Cementerios Municipales; Decreto 2263/1974 de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; Real Decreto 1372/1986, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, demás normas de carácter general y de pertinente aplicación, aprueba el presente Reglamento de Servicios del Cementerio Municipal.

Artículo 2.- El Cementerio Municipal es un bien de servicio público sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al

que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 3.- Corresponde al Ayuntamiento:

a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio

b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 4.- Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II

Del Personal

Artículo 5.- El personal del cementerio está integrado por el conserje-sepulturero, quien podrá ser funcionario, personal laboral, personal eventual o vinculado mediante arrendamiento de servicios, en los términos legalmente establecidos.

Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en este Reglamento y en las Disposiciones Generales aplicables en cada caso.

Artículo 6.- El conserje-sepulturero deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto.

Artículo 7.- El conserje-sepulturero realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como, en su caso, las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Artículo 8.- El conserje-sepulturero realizará los trabajos y funciones que le corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

Artículo 9.- La conservación y vigilancia del cementerio están encomendadas al conserje-sepulturero.

Artículo 10.- Son funciones del conserje-sepulturero:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época de año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- f) Cumplir las órdenes que reciba el citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- j) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, comprobando que se realicen debidamente hasta el final.
- k) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- l) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

ll) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

Título III

Policía administrativa y sanitaria del cementerio

Capítulo I

De la administración del cementerio

Artículo 11.- La Administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 12.- Corresponde a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados, sin perjuicio de las órdenes de enterramiento que dicte la autoridad judicial.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de conformidad con los acuerdos municipales correspondientes.
- f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- g) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- h) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 13.- Corresponde al Jefe de la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales.

a) Cursar al conserje-sepulturero las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.

b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes o con el Concejal delegado. Les deberá informar de ellas tan pronto como sea posible.

Artículo 14.- Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos, ni su personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de la lápidas colocadas por particulares.

Capítulo II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 15.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el cementerio municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones
- c) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
- d) Dependencias administrativas
- e) Instalaciones para el aseo o desinfección del personal del cementerio
- f) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación
- g) Servicios sanitarios públicos

Artículo 16.- En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario común para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario común. Se podrán retirar restos del osario común con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición expresa del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

Artículo 17.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al conserje-sepulturero la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

Artículo 18.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro.

Artículo 19.- 1.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2.- En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 20.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 21.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del conserje-sepulturero del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 22.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo caos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 23.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria con cargo al titular, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 69 y 70 de este Reglamento.

Capítulo III

Del depósito de cadáveres

Artículo 24.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 25.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 26.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo IV

Inhumaciones, exhumaciones y traslados

Artículo 27.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 28.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 29.- En toda petición de inhumación se presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- Título funerario o solicitud de éste.
- Licencia de entierro.

b) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

Artículo 30.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 31.- En la cédula de entierro se hará constar.

- Nombre y apellidos del difunto.
- Fecha y hora de la defunción.
- Lugar de entierro.

d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

Artículo 32.- La cédula de entierro será devuelta por el conserje-sepulturero general del cementerio a los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Artículo 33.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 34.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al

número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 35.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 36.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular, y en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 37.- 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes concesiones al Ayuntamiento.

b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

c) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

2.- No obstante, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 38.-

1.- La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2.- Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

A pesar de ello, deberá cumplirse para su autorización por parte de los servicios funerarios municipales los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 39.- Los entierros en el cementerio municipal, se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 40.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, será retirados inmediatamente enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título V

De los derechos funerarios

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 41.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente Título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 42.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante las expedición del título que proceda.

Artículo 43.-

1.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de este Reglamento.

2.- Podrán ser objeto de concesión las parcelas sin edificar, para la construcción sobre ellas de mausoleos, panteones o nichos. En tales concesiones el titular deberá construirlos en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de concesión.

Artículo 44.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 37.

Artículo 45.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 46.-

1.- Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 47.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 48.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de las tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal relativa a esta materia y acuerdos municipales.

Capítulo II

De los derechos funerarios en particular. De las concesiones y arrendamientos

Artículo 49.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

a) A nombre de una sola persona física.
b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiados o acogidos.

c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 50.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 51.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la sepultura.
- Fecha de acuerdo municipal de adjudicación.
- Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

Artículo 52.-

1.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado, previa solicitud del interesado.

2.- Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 53.- Las concesiones de nichos tendrán una duración de cincuenta años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de un nicho de restos o trasladar los existentes en el nicho de que se trate al osario común.

Artículo 54.-

1.- Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario. Únicamente,

si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido par el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.

2.- Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 53.

Artículo 55.- Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 56.- Los arrendamientos de nichos se adjudicarán por un plazo de dos años, o cinco si la defunción hubiese tenido lugar por enfermedad infecciosa.

Artículo 57.-

1.- Transcurrido el período de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados los soliciten con ocho días de antelación a la fecha de terminación.

2.- Cada una de las prórrogas tendrá un plazo no inferior a un año, ni superior a cinco, con una duración total de veinticinco años.

3.- Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el artículo 53.

Artículo 58.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existente en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osario común.

Artículo 59.- Los nichos arrendados podrán ser adquiridos con carácter temporal por el titular de la sepultura, mediante su pago de conformidad con lo que determine la ordenanza fiscal o acuerdos municipales. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido alquilado.

Artículo 60.- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En ese caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

Artículo 61.- A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el tiempo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe del precio de la concesión abonado, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Capítulo III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

Artículo 62.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 63.- En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 64.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 37.2, se procederá al traslado de los restos a la osario común.

Artículo 65.-

1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en el osario común.

2.- Se exceptúan los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Capítulo IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 66.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un

derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2.- Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de seis meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 67.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "inter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo, se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la ley.

Artículo 68.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 69.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Capítulo V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 70.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de dos años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en forma prevista en el artículo 69.

f) Por no ejercitar el titular su derecho a edificar sobre la parcela o parcelas objeto de concesión, en el plazo de un año desde fecha de acuerdo de la concesión. En tal supuesto, el Ayuntamiento requerirá al titular para que solicite la correspondiente licencia en los seis meses siguientes al día en que se agote el plazo de un año antedicho. De no proceder el titular en tales términos, se decretará la caducidad del derecho funerario.

Disposición adicional

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas en el plazo máximo de concesiones y contratos de la Administración local que fuera

vigente en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación en régimen previsto en este Reglamento al finalizar las concesiones de sepulturas o sus prórrogas.

Segunda.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de dos años para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

Disposición derogatoria

Queda expresamente derogado el "Reglamento por el que se ha de regir el nuevo Cementerio Municipal" aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 15 de junio de 1955, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 150 de 7 de Julio de 1955; y, aprobado por el Gobierno Civil de Alicante en fecha 30 de agosto de 1955. Así como cuantas disposiciones municipales contravengan al presente Reglamento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el mencionado artículo.

Diligencia: para hacer constar que la anterior Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día ocho de junio de dos mil cuatro, habiéndose expuesto al público el expediente mediante inserción de Edicto en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia, número 157, de 10 de julio de 2004, sin que se hayan formulado reclamaciones ni sugerencias, durante el plazo de treinta días conferido; y transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Catral, 18 de octubre de 2004.

El Alcalde, José M. Rodríguez Leal. El Secretario, Gregorio L. Piñero Sáez

0426931

AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA

ANUNCIO

1.- Entidad Adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Cocentaina.

b) Dependencia que tramita el expediente: negociado de contratación.

c) Número de expediente: 17/2004 Contratación

2.- Objeto del Contrato:

a) Tipo de contrato: contrato de suministro.

b) Descripción de la finalidad: suministro del mobiliario y equipamiento para el Centro Social del Real Blanc de Cocentaina.

c) Lote: no

d) Boletín oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, número 208, de 8 de septiembre de 2004.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: urgente

b) Procedimiento: abierto

c) Forma: concurso

4.- Presupuesto base de licitación:

Importe total Presupuesto máximo de licitación 243.600,00.- euros, IVA incluido.

5.- Adjudicación:

a) Fecha: 1 de octubre de 2004.

b) Contratista: Caudexmobel, S.L.

c) Nacionalidad: española

d) Importe de adjudicación: 237.322,97 euros (impuestos incluidos).